



IEM-PA-02/2017

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN, RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR RADICADO BAJO LA CLAVE IEM-PA-02/2017, INICIADO EN CONTRA DEL C. JESÚS ANTONIO MORA GÓNZALEZ EN SU CALIDAD DE PRESIDENTE MUNICIPAL, POR PRESUNTAS INFRACCIONES A LA NORMATIVA ELECTORAL POR LA SUPUESTA PROMOCIÓN PERSONALIZADA, EL USO INDEBIDO DE RECURSOS PÚBLICOS E INEQUIDAD EN LA COMPETENCIA ENTRE LOS PARTIDOS.

Morelia, Michoacán, a 23 veintitrés de agosto de 2017 dos mil diecisiete.

VISTOS para resolver el procedimiento ordinario sancionador, registrado con la clave **IEM-PA-02/2017**, iniciado en contra del C. Jesús Antonio Mora González, Presidente Municipal de Tuxpan, Michoacán, por la supuesta promoción personalizada y en consecuencia uso indebido de recursos públicos e inequidad en la competencia entre los partidos.

ANTECEDENTES:

PRIMERO. Remisión de oficio y denuncia. Mediante oficio **INE/MICH/JLE/VS/0047/2017**, de fecha 10 diez de febrero del año en curso, recibido en la Oficialía de Partes de este Instituto Electoral el 13 trece del mismo mes y año señalados, emitido por el Licenciado David Cuevas Fernández de Lara, Vocal Secretario de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, fue remitida a esta Secretaría Ejecutiva la queja interpuesta por el C. Apolinar Mancera Rivas, de la cual esta autoridad electoral realizó el estudio pertinente de las actuaciones, con el fin de determinar si se contaba con los elementos que presumieran la comisión de conductas infractoras que pudiera conocer y sustanciar este Instituto.

SEGUNDO. Recepción, registro, radicación y reserva de admisión. Por lo dispuesto en el artículo 246 del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, con fecha 14 catorce de febrero de 2017 dos mil diecisiete, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de Michoacán,¹ tuvo por recibido el oficio y queja remitidos, acordó formar y registrar el expediente **IEM-PA-02/2017**, radicándolo como Procedimiento Ordinario Sancionador, mediante el cual previo a la admisión

¹ Facultad Otorgada en el artículo 37, fracción XVII, del Código Electoral de Michoacán.

LMTD/MDVG/LIE



del mismo, instruyó al personal a efecto de que realizará la verificación sobre la existencia y permanencia de la publicidad y/o propaganda, que en su caso, se localizará en los siguientes domicilios:

1. Av. Las Flores s/n, casi esquina con Av. Morelos Sur, en la Colonia Valle del Jornal, Tuxpan, Michoacán.
2. Calle Juárez s/n, Colonia Centro, Tuxpan, Michoacán.
3. Av. Morelos Sur, Colonia Centro, Tuxpan, Michoacán.

Lo anterior, con la finalidad de contar con elementos que le permitieran determinar sobre procedencia del procedimiento.

TERCERO. Realización de diligencias. En cumplimiento a lo ordenado por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de Michoacán, en el acuerdo de fecha 14 catorce de febrero de 2017 dos mil diecisiete, se realizaron las siguientes actuaciones:

I.- Acta Circunstanciada de Verificación de fecha 21 veintiuno de febrero de 2017 dos mil diecisiete:

Nº	Municipio	Propaganda Localizada	Ubicación	Tipo de Propaganda
1	Tuxpan, Michoacán	1	Avenida Las Flores s/n, casi esquina con Avenida Morelos Sur, Colonia Valle del Jornal, de la ciudad de Tuxpan, Michoacán.	Pinta de barda.
		1	Calle Juárez s/n, Colonia Centro, de la ciudad de Tuxpan, Michoacán.	Lona en estructura
		1	Avenida Morelos Sur, Colonia Centro, de la ciudad de Tuxpan, Michoacán. (A un costado de la Casa de Salud del Adulto Mayor "Ranulfo Mancilla").	Pinta de barda.

CUARTO. Recepción, admisión a trámite y admisión de pruebas. Mediante acuerdo de fecha 24 veinticuatro de febrero de 2017 dos mil diecisiete, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de Michoacán, recibió la documental

LMTD/MDVG/LEE.



IEM-PA-02/2017

consistente en el acta circunstanciada de verificación de propaganda de data 21 veintiuno del mes y año en comento, misma que mando agregar a los autos.

En ese sentido, se admitió a trámite la denuncia presentada por el ciudadano Apolinar Mancera Rivas, al tener conocimiento la Secretaría Ejecutiva de actos que pudieran contravenir lo establecido en el artículo 134 párrafos séptimo y octavo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos así como al numeral 169 párrafo décimo octavo del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, se admitieron pruebas, posteriormente, se decretó el inicio del periodo de investigación por el plazo de 40 cuarenta días hábiles, autorizando al personal de la Secretaría Ejecutiva para la realización de diligencias, ordenando por otra parte realizar el emplazamiento del inicio del procedimiento al denunciado.

QUINTO. Diligencias de investigación. Mediante acuerdo del 07 siete de marzo del año en curso, el Secretario Ejecutivo de este órgano electoral, tuvo por recibido el escrito presentado por el ciudadano Apolinar Mancera Rivas, presentado el día 03 tres del mismo mes y año, ordenando realizar las verificaciones señaladas.

Por consiguiente, el 10 diez de marzo del 2017 dos mil diecisiete, el servidor público adscrito y autorizado por el Secretario Ejecutivo, levantó el acta circunstanciada de verificación de existencia y permanencia de la propaganda denunciada dentro del Procedimiento Ordinario Sancionador.

SEXTO. Contestación al procedimiento. Por acuerdo del 10 diez de marzo del presente año, se tuvo por recibido en la Secretaría Ejecutiva, el escrito signado por el C. Jesús Antonio Mora González, Presidente Municipal de Tuxpan Michoacán, mediante el cual dio contestación en tiempo y forma al emplazamiento que le fuera formulado, realizando las manifestaciones que estimó necesarias al procedimiento administrativo **IEM-PA-02/2017**.

SÉPTIMO. Diligencias de investigación realizadas durante el período de investigación. El Secretario Ejecutivo de este órgano electoral determinó se realizarán las siguientes diligencias:

LMTD/MDVG/LEF.



Cvo.	Fecha del auto	Se ordenó y/o notificó mediante oficio	Se realizó y/o cumplió
1.	07 siete de marzo del 2017 dos mil diecisiete.	<p>Se ordenó realizar las verificaciones en los siguientes domicilios:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. En relación al vehículo tipo ambulancia, en el ubicado en la Avenida Morelos, colonia Centro de Tuxpan, Michoacán. (Frente a la Presidencia Municipal). 2. Del vehículo tipo autobús, con placas de circulación 3-KJR-24, en la calle Álvaro Obregón número 390, Colonia Centro de Tuxpan, Michoacán. 3. Del vehículo tipo autobús, con número de placas 5-K-JR-92, ubicado en calle Pino Suárez, S/N, Colonia Independencia de Tuxpan, Michoacán. 4. Del stand, el ubicado en calle Constitución, Colonia Centro, a un costado de la Plaza Municipal "José María Morelos", Tuxpan, Michoacán. 	<p>Verificación sobre la existencia y permanencia de la propaganda denunciada, levantándose el acta circunstanciada de fecha 10 diez de marzo del 2017 dos mil diecisiete.</p>
2.	30 treinta de marzo del 2017 dos mil diecisiete.	<p>Mediante oficio IEM-SE-329/2017, de fecha 31 treinta y uno de marzo de 2017 dos mil diecisiete, informara y/o proporcionara lo siguiente:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. En qué consistieron los programas gubernamentales que se otorgan en los centros de apoyo social denominados "La Casa del Agricultor" y "La Casa Colibrí", así como a partir de qué fecha comenzaron a implementarse dichos programas en el municipio de Tuxpan, Michoacán. 2. Si los inmuebles en los que se llevan a cabo los programas gubernamentales denominados "La Casa del Agricultor" y "Casa Colibrí", ubicados en los domicilios Avenida Las Flores s/n, casi esquina con Avenida Morelos Sur, Colonia Valle del Jornal y Juárez s/n, Colonia Centro, ambos en el municipio de Tuxpan, Michoacán, son parte del patrimonio del H. Ayuntamiento de Tuxpan Michoacán. 3. En caso de no serlo informe a quien le pertenecen, si estos son arrendados, el monto del arrendamiento que se cubre y si estos se pagan con recursos públicos; asimismo, se le solicitó 	<p>Mediante escrito de fecha 18 dieciocho de abril de 2017 dos mil diecisiete, el C. Antonio Mora González, dio cumplimiento al requerimiento de formulado mediante oficio IEM-SE-329/2017.</p>

LMTD/MDVG/LEE.



Cvo.	Fecha del auto	Se ordenó y/o notificó mediante oficio	Se realizó y/o cumplió
		anexara copia certificada de los contratos de arrendamiento respectivos.	

OCTAVO. Ampliación de investigación. Mediante acuerdo del 27 veintisiete de abril del 2017 dos mil diecisiete, con fundamento en el artículo 250, párrafo quinto, del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, se determinó ampliar el periodo de investigación por un plazo de 40 cuarenta días más, período en el cual se obtuvieron los siguientes medios de convicción:

Cvo.	Fecha del auto	Se ordenó y/o notificó mediante N° de oficio	Se realizó y/o cumplió
1.	26 veintiséis de abril de 2017 dos mil diecisiete.	Mediante oficio IEM-SE-383/2017, de fecha 26 de abril de este año, el cual fue notificado el 28 veintiocho del mes y año indicados, en el que se solicitó proporcionara lo siguiente: Copia certificada del Plan de Desarrollo Municipal del H. Ayuntamiento de Tuxpan, Michoacán, 2015-2018.	La solicitud fue contestada mediante escrito de fecha 08 ocho de mayo del 2017 dos mil diecisiete, en el cual el C. Jesús Antonio Mora González, remitió copia certificada del Plan de Desarrollo Municipal del H. Ayuntamiento de Tuxpan, Michoacán, 2015-2018.

NOVENO. Cierre de investigación. Con fecha 28 veintiocho de junio de 2017 dos mil diecisiete, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de Michoacán, dictó auto mediante el cual decretó cerrada la etapa de investigación y puso los autos a la vista del C. Jesús Antonio Mora González, Presidente Municipal de Tuxpan, Michoacán, así como del C. Apolinar Mancera Rivas, para que en un plazo de cinco días hábiles manifestaran lo que a su derecho conviniera; acuerdo que fue debidamente notificado ese mismo día.

DÉCIMO. Alegatos. Mediante acuerdo de fecha 07 siete de julio del año 2017 dos mil diecisiete, se les tuvo por precluido el derecho al C. Jesús Antonio Mora

LMTD/MDVGC/LEE.



González, así como al C. Apolinar Mancera Rivas para formular alegatos, toda vez que omitieron presentarlos dentro del plazo que le fuera concedido para tal efecto.

DÉCIMO PRIMERO. Cierre de instrucción. Mediante acuerdo diverso de fecha 10 diez de julio de 2017 dos mil diecisiete, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de Michoacán, declaró cerrada la instrucción, ordenando la elaboración de proyecto de resolución correspondiente; y

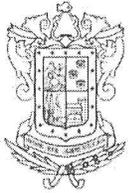
CONSIDERANDO:

PRIMERO. Competencia. El Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, es competente para conocer y resolver el Procedimiento Ordinario Sancionador clave **IEM-PA-02/2017**, de conformidad con los artículos 98 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; 29, 34, fracciones I, XXVII, XXXV y XL, 169 párrafo décimo octavo, 229, fracción VI, 230, fracción VII, incisos c) y f), y 246 del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo; así como en el artículo 3 y 7 del Reglamento para la Tramitación y Sustanciación de las Faltas Administrativas y Aplicación de las Sanciones Establecidas, toda vez que se trata de posibles violaciones a lo previsto en el ordenamiento Electoral del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo.

En ese sentido, este Instituto advierte que se encuentra en presencia de la denuncia de una falta de carácter electoral por una posible violación a los numerales 134, párrafos séptimo y octavo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 169 párrafo décimo octavo y 230, fracción VII, incisos c) y f), del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, por la presunta promoción personalizada y, en consecuencia, el uso indebido de recursos públicos.

Po lo que ve al artículo 134 Constitucional, es menester señalar que respecto a la competencia para la aplicación del numeral en análisis, se ha determinado la existencia de ámbitos competenciales distintos entre la Federación y los Estados, lo cual se apoya con lo dispuesto en los artículos Tercero y Sexto Transitorios del Decreto de 06 seis de noviembre de 2007 dos mil siete, publicado en el Diario

LMTD/MDVQ/LEE.



IEM-PA-02/2017

Oficial de la Federación el 13 trece de noviembre del referido año (por el que se adicionaron, entre otros, los tres párrafos finales del artículo referido, de la Constitución Federal), conforme a los cuales tanto el Congreso de la Unión como las legislaturas de los Estados estaban obligados a realizar las adecuaciones que correspondieran en las leyes de sus respectivas esferas, en los plazos correspondientes, para adecuar su legislación conforme a lo dispuesto por el Decreto citado, a fin de que tuvieran aplicación efectiva y operatividad los mandamientos de mérito en cada uno de esos ámbitos.

Bajo ese contexto, en el Estado de Michoacán, los artículos 13, párrafos del noveno al décimo segundo, 129, párrafos del séptimo al noveno, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, así como los artículos 169, párrafos séptimo, décimo, décimo octavo y vigésimo, y 230, fracción VII, incisos c) y f), del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, se encuentran debidamente armonizados con la legislación federal, pero además, el régimen local de Michoacán establece algunos lineamientos adicionales respecto al tema, los cuales se mencionan enseguida.

En el artículo 129 de la Constitución del Estado en correlación con el 169, párrafo décimo octavo del Código Electoral, se establece la prohibición de que la propaganda gubernamental contenga imágenes, nombres, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada, con independencia del origen de los recursos económicos.

Asimismo, el párrafo séptimo del artículo 169 del Código Electoral local establece la prohibición de promoción personalizada para los particulares, esto es la legislación local prevé también dicha restricción expresamente a los ciudadanos en general, con independencia de que no sean servidores públicos, señalando que esa limitante aplicará desde seis meses antes de que inicie el proceso electoral.

En ese sentido, el artículo 129, párrafo noveno, de la Constitución local, y el 169, último párrafo del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, autorizan a que las infracciones al régimen de propaganda gubernamental y promoción personalizada, sean conocidas y sancionadas por el Instituto Electoral de Michoacán, de manera pronta y expedita.

LMTD/MDVG/LFE.



En correlación con lo anterior, en el artículo 230, fracción VII, del Código Electoral Local, se establecen las causas de responsabilidad administrativa de los servidores públicos, entre las que se encuentran las violaciones en materia de propaganda gubernamental, a los principios de imparcialidad y equidad entre otras, conductas que de acreditarse, en términos del artículo 231 del mismo ordenamiento, serán sancionados conforme lo dispuesto en el inciso e), según sea el caso.

También sustenta lo anterior, la tesis de Jurisprudencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en que se determinó que las autoridades electorales administrativas locales son competentes para conocer de las quejas y denuncias que se presenten en contra de servidores públicos por violación al artículo 134 Constitucional, la cual es del tenor siguiente:

COMPETENCIA. CORRESPONDE A LAS AUTORIDADES ELECTORALES ADMINISTRATIVAS LOCALES CONOCER DE LAS QUEJAS O DENUNCIAS POR VIOLACIÓN AL ARTÍCULO 134 CONSTITUCIONAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO).- De la interpretación sistemática de lo dispuesto en los artículos 134, párrafos antepenúltimo y penúltimo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; Sexto transitorio del Decreto de seis de noviembre de dos mil siete, por el que se reformó, entre otros, el citado precepto constitucional; 11 y 129 de la Constitución Política del Estado de México, se advierte que las autoridades electorales administrativas locales son competentes para conocer de las quejas y denuncias que se presenten en contra de servidores públicos por aplicar recursos públicos para influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos en el ámbito local, o por realizar propaganda gubernamental que implique su promoción personalizada y afecte la contienda electoral en la entidad federativa de que se trate.

SEGUNDO. Requisitos de procedencia. El procedimiento que nos ocupa reúne los requisitos de procedibilidad establecidos en los artículos 7 y 10 del Reglamento para la Tramitación y Sustanciación de las Faltas Administrativas y Aplicación de las Sanciones Establecidas, de igual forma, se advierte que el C. Jesús Antonio Mora González, en su escrito de contestación de la queja no hizo valer alguna causal de improcedencia, por lo tanto, no existe impedimento legal alguno para proceder al estudio de fondo del Procedimiento Administrativo Ordinario que nos ocupa.

LMTD/MDVGC/LEE.



TERCERO. Consideración previa. Es pertinente señalar que en la presente resolución, al referirnos al Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, se trata del publicado en el Periódico Oficial del Estado de Michoacán el 29 veintinueve de junio del 2014 dos mil catorce, lo referido es en virtud a que en fecha 01 primero de junio de este mismo año, fueron publicadas diversas modificaciones al mismo, en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo.

CUARTO. Estudio de fondo. Preponderantemente, se considera pertinente referir que el derecho administrativo sancionador electoral, como lo ha establecido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el expediente SUP-REP-003/2015, constituye una subespecie del derecho administrativo sancionador en general y junto con el Derecho Penal forman parte del *ius puniendi*.

Tal especie de derecho punitivo se refiere a la facultad sancionadora del Estado o al derecho a sancionar frente a los ciudadanos, porque constituye un ámbito normativo que genera las condiciones para asegurar la tutela adecuada de bienes jurídicos fundamentales. Lo que se examina desde una alternativa de *última ratio*, que consiste en la necesidad de imponer una sanción.

Dada la primicia normativa de la Constitución, de ésta derivan principios que sirven como parámetros para los efectos de aplicación del derecho sancionador, de índole formal y material, todas ellas, que se conjugan para erigir el principio de legalidad.

A través de su ejercicio jurisdiccional, se ha considerado que al derecho administrativo le son aplicables los principios que rigen el derecho penal y por extensión, sus reglas y principios fundamentales también aplican al procedimiento administrativo sancionador electoral, en su propia dimensión y de acuerdo a las particularidades que rigen el esquema sancionatorio electoral.

Continúa la Sala diciendo, que conforme a tales principios, los destinatarios de las normas electorales, ciudadanos, partidos y agrupaciones políticas, entre otros, además de las autoridades administrativas y jurisdiccionales en la materia, deben

LMTD/MDVG/LEE.



conocer las conductas ordenadas o prohibidas, así como las consecuencias jurídicas que provocan su desacato para de esta forma dar vigencia a los principios constitucionales de certeza y objetividad.

En esencia, para el caso concreto vale la pena destacar que el principio de legalidad se compone de una serie de garantías para los denunciados, de ahí que su contenido esencial radica en que no se puede reprochar legalmente alguna conducta ni imponer sanción que no esté establecida en la ley (*-nullum crimen. nulla poena, sine lege-*).

Del principio señalado derivan los principios de tipicidad y prohibición de analogía o mayoría de razón.

A) OBJETO DEL PROCEDIMIENTO.

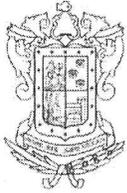
Determinar si el sujeto a procedimiento incumplió con lo señalado en los artículos 134, párrafos séptimo y octavo, 169 párrafo décimo octavo y 230, fracción VII, incisos c) y f) del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, por las cuestiones siguientes:

- I. Si con la propaganda denunciada el C. Jesús Antonio Mora González, Presidente Municipal de Tuxpan, Michoacán, realizó una supuesta promoción personalizada de su imagen.
- II. Si con la realización de los actos denunciados, el servidor público incurrió en la utilización indebida de recursos públicos, y como consecuencia de ello, la vulneración al principio de equidad en la competencia entre los partidos políticos.

B) MARCO JURÍDICO.

De manera que, esta Autoridad Electoral Administrativa invoca la legislación aplicable al presente caso, a efecto de determinar si con el hecho materia del procedimiento se transgredió o no la norma electoral y en consecuencia si el C.

LMTD/MDV/G/LEE.



IEM-PA-02/2017

Jesús Antonio Mora González, Presidente Municipal de Tuxpan, Michoacán, es responsable de la misma.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Artículo 41. (...)

III. (...)

Apartado C. En la propaganda política o electoral que difundan los partidos y candidatos deberán abstenerse de expresiones que calumnien a las personas.

Durante el tiempo que comprendan las campañas electorales federales y locales y hasta la conclusión de la respectiva jornada comicial, deberá suspenderse la difusión en los medios de comunicación social de toda propaganda gubernamental, tanto de los poderes federales y estatales, como de los municipios, órganos de gobierno del Distrito Federal, sus delegaciones y cualquier otro ente público. Las únicas excepciones a lo anterior serán las campañas de información de las autoridades electorales, las relativas a servicios educativos y de salud, o las necesarias para la protección civil en casos de emergencia.

Artículo 134. Los recursos económicos de que dispongan la Federación, los estados, los municipios, el Distrito Federal y los órganos político-administrativos de sus demarcaciones territoriales, se administrarán con eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez para satisfacer los objetivos a los que estén destinados...

El manejo de recursos económicos federales por parte de los estados, los municipios, el Distrito Federal y los órganos político-administrativos de sus demarcaciones territoriales, se sujetará a las bases de este artículo y a las leyes reglamentarias. La evaluación sobre el ejercicio de dichos recursos se realizará por las instancias técnicas de las entidades federativas a que se refiere el párrafo segundo de este artículo.

Los servidores públicos serán responsables del cumplimiento de estas bases en los términos del Título Cuarto de esta Constitución.

Los servidores públicos de la Federación, los Estados y los municipios, así como del Distrito Federal y sus delegaciones, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.

*La propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social, que difundan como tales, los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, **deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social.** En ningún caso esta propaganda incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.*

CMTD/MDVGA/EE.



Las leyes, en sus respectivos ámbitos de aplicación, garantizarán el estricto cumplimiento de lo previsto en los dos párrafos anteriores, incluyendo el régimen de sanciones a que haya lugar.

Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo

ARTÍCULO 13. (...)

(...)

Los servidores públicos del Estado y los municipios, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de las contiendas electorales.

ARTÍCULO 107. *El Congreso expedirá la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos y las demás normas conducentes para sancionar a quienes, teniendo ese carácter, incurran en responsabilidades de conformidad con las siguientes prevenciones:*

(...)

III. Se aplicarán sanciones administrativas a los servidores públicos por los actos u omisiones que afecten la lealtad institucional por la falta de legalidad, honradez, imparcialidad y eficiencia que deban observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones.

ARTÍCULO 129. (...)

(...)

Los recursos económicos de que dispongan los Gobiernos Estatal y Municipales así como sus respectivas administraciones públicas paraestatales y paramunicipales, se administrarán con eficiencia, eficacia y honradez para satisfacer los objetivos a los que estén destinados.

Los servidores públicos serán responsables del cumplimiento de estas bases en los términos del Título Cuarto de esta Constitución.

La propaganda gubernamental que difundan como tales, los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de gobierno, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social. En ningún caso esta propaganda incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público, con independencia del origen de los recursos económicos.

En los casos de infracción a lo dispuesto en el párrafo anterior, será competente en todo momento el Instituto Electoral de Michoacán, quien conocerá y sancionará de manera pronta y expedita, sin menoscabo de las responsabilidades a que pueda ser acreedor.

Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo.

LMTD/MDVG/LEE.

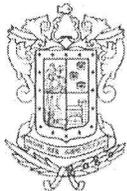
OFICINAS CENTRALES

Bruselas no. 118, Fracc. Villa Universidad, C.P. 58060, Tel. (443)322 14 00, Morelia, Michoacán, México

OFICINAS DE CONTRALORÍA Y FISCALIZACIÓN

José Trinidad Esparza No. 31, Fracc. Arboledas, C.P.58337, Tels. (443) 334 0503 y 324 6476, Morelia, Michoacán, México

www.iem.org.mx



Artículo 169. (...)

(...)

Ningún ciudadano por sí, por terceros, por organizaciones de cualquier tipo o por partidos políticos, podrá realizar actividades de las previstas por este artículo para promocionar su imagen o nombre con la finalidad de participar en un proceso de selección de candidato u obtener una candidatura, desde seis meses antes de que inicie el proceso electoral.

Los servidores públicos no deberán vincular su cargo, imagen, nombre, voz o cualquier símbolo que implique promoción personalizada, con las campañas publicitarias de los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente tanto a nivel federal, estatal como municipal, con independencia del origen de los recursos; dichas campañas deberán tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social.

Artículo 229. *Son sujetos de responsabilidad por infracciones cometidas a las disposiciones electorales contenidas en este Código:*

(...)

VI. Las autoridades o los servidores públicos de cualquiera de los poderes del Estado; órganos de gobierno municipales; órganos autónomos, y cualquier otro ente público;

(...).

Artículo 230. *Son causas de responsabilidad administrativa las siguientes:*

(...)

VII. Constituyen infracciones al presente de las autoridades o los servidores públicos, según sea el caso; de los poderes locales; órganos de gobierno municipales; órganos autónomos, y cualquier otro ente público:

(...)

c) El incumplimiento del principio de imparcialidad establecido por el artículo 134 de la Constitución General, cuando tal conducta afecte la equidad de la competencia entre los partidos políticos, entre los aspirantes, precandidatos o candidatos durante los procesos electorales;

f) El incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en este Código.

(...).

De una interpretación sistemática y funcional de las normas invocadas, se colige lo siguiente:

LMTD/MDVQ/LFE.



1. Que la norma constitucional tiene el propósito de regular el empleo de los recursos públicos, que estos sean equitativos y que no sean utilizados como medio de difusión en propaganda personalizada de los servidores públicos.
2. Los servidores públicos tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.
3. Los servidores públicos no deberán vincular su cargo, imagen, nombre, voz o cualquier símbolo que implique promoción personalizada con las campañas publicitarias de los poderes públicos.
4. Cuando la propaganda de algún programa social provenga del erario público, esta deberá tener carácter institucional, fines informativos, educativos o de orientación social y ésta no podrá incluir nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.
5. Constituye infracción al Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, el incumplimiento del principio de imparcialidad por parte de las autoridades o los servidores públicos.

En ese sentido, las leyes en sus respectivos ámbitos de aplicación, garantizan el estricto cumplimiento en relación a la aplicación de los recursos públicos, asimismo prevén el régimen sancionador a que haya lugar, garantizándose la aplicación de sanciones en el supuesto de infringir las normas.

C) MEDIOS DE CONVICCIÓN. De las constancias que obran en el expediente, se advierte la existencia de los siguientes medios de convicción presentados por las partes y los recabados por esta autoridad electoral.

PRUEBAS OFRECIDAS POR EL ACTOR EN SU ESCRITO DE QUEJA.

1. **PRUEBAS TÉCNICAS.** Consistentes en las 27 veintisiete placas fotográficas a color insertadas en su escrito de queja, dentro del apartado "HECHOS", del aludido documento.²

² Consultables de la foja 5 a la 9, y de la 11 a la 20 del expediente en que se actúa.
LMTDAMDVGNLEE.



2. **DOCUMENTAL PRIVADA.** Consistente en el escrito presentado ante la oficialía de Partes de este Instituto Electoral de fecha 03 tres de marzo del año en curso, el cual contiene 5 cinco placas fotográficas, que forman parte de los hechos denunciados.³
3. **PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO LEGAL Y HUMANA.** Consistente en demostrar la veracidad de todos y cada uno de los argumentos esgrimidos en la presente.

Medios de convicción que en términos a lo establecido en el numeral 243, párrafo décimo segundo, del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, en relación a las marcadas como **1** las mismas constituyen **pruebas técnicas, y la señalada como 2** al tratarse de una **documental privada** al ser fotocopias simples, las cuales no cuentan con refrendo de fedatario público y respecto de la identificada con el número **3**, su valor es únicamente indiciario, las cuales sólo harán prueba plena cuando al momento de resolver el fondo del asunto, generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados al verse concatenados con los demás elementos que obran en el sumario, las afirmaciones de las partes y el recto raciocinio de la relación que guarden entre sí.

PRUEBAS OFRECIDAS POR EL SUJETO A PROCEDIMIENTO EN SU ESCRITO DE CONTESTACIÓN.

1. **DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en el Acta destacada fuera de protocolo número 1330 mil trescientos treinta, de fecha 07 siete de marzo del 2017 dos mil diecisiete, sobre CERTIFICACIÓN DE HECHOS, levantada por el Notario Público número 142, M. en D. Sabino López Blanco, con ejercicio y residencia en la Ciudad de Tuxpan, Michoacán.⁴
2. **PRUEBAS TÉCNICAS.** Consistente en 5 cinco imágenes impresas en blanco y negro insertas en el escrito de contestación al emplazamiento concernientes a propaganda en vehículos de tipo automotor.⁵

³ Visibles en las fojas de la 47 a la 51 del expediente.

⁴ Visible en la foja 64.

⁵ Fojas 54, 55 y 56 del expediente.

LIATD/MDVGC/LEE



3. **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.** Consistente en todo lo actuado en el expediente y que a su representado beneficie.

4. **PRESUNCIONAL, EN SU DOBLE ASPECTO LEGAL Y HUMANA.** Consistente en el razonamiento lógico jurídico que realice el juzgador partiendo de un hecho conocido para llegar al conocimiento de otro desconocido.

Respecto a la prueba descrita en el apartado 1, al tratarse de **documental pública**, en términos de lo dispuesto en el artículo 243, párrafo décimo primero, del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, así como, 22, fracción II, de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo, hacen prueba plena de los hechos a que se refiere el fedatario público en el ejercicio de sus funciones.

En relación a la prueba identificada en **numeral 2**, la mismas constituyen **pruebas técnicas**, y respecto a las pruebas identificadas en los numerales 3 y 4, consistentes en la **Instrumental de Actuaciones y Presuncional Legal y Humana**, respectivamente, sólo harán prueba plena cuando al momento de resolver el fondo del asunto, generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados al verse concatenados con los demás elementos que obran en el sumario, las afirmaciones de las partes y el recto raciocinio de la relación que guarden entre sí, en términos de lo previsto en el artículo 243, párrafo décimo segundo, del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo.

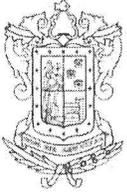
PRUEBAS RECABADAS POR LA AUTORIDAD ELECTORAL, DURANTE EL PERIODO DE INVESTIGACIÓN.

1. **DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en el acta circunstanciada de verificación sobre la existencia y permanencia de la propaganda denunciada, de fecha 21 veintiuno de febrero de 2017 dos mil diecisiete, de la cual se desprenden 6 seis placas fotográficas a color.⁶

2. **DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en el acta circunstanciada de verificación de existencia y permanencia de la propaganda denunciada, de

⁶ Consultable de la foja 37 a la 42 de expediente en que se actúa.

LMTD/W/DVGO/LEE



fecha 10 diez de marzo del 2017 dos mil diecisiete, de la cual se desprenden 8 ocho placas fotográficas a color.⁷

3. **DOCUMENTAL PÚBLICA.** Concerniente copia certificada del contrato de arrendamiento de fecha 24 veinticuatro de mayo del 2016 dos mil dieciséis, celebrado entre la C. Roselia Gómez Gómez y el H. Ayuntamiento de Tuxpan, Michoacán, representado por el C. Licenciado Jesús Antonio Mora González, Presidente Municipal de Tuxpan, Michoacán, respecto del inmueble ubicado en Avenida las Flores esquina con Avenida Morelos, número 272 dos cientos setenta y dos, colonia centro del Municipio de Tuxpan, Michoacán, inmueble utilizado como “La Casa del Agricultor”, del Ayuntamiento de Tuxpan, Michoacán.⁸
4. **DOCUMENTAL PÚBLICA.** Concerniente copia certificada del contrato de arrendamiento de fecha 01 uno de noviembre de 2016 dos mil dieciséis, celebrado entre la C. Roselia Gómez Gómez y el H. Ayuntamiento de Tuxpan, Michoacán, representado por el C. Licenciado Jesús Antonio Mora González, Presidente Municipal de Tuxpan, Michoacán, respecto del inmueble ubicado en Avenida las Flores esquina con Avenida Morelos, número 272 dos cientos setenta y dos, colonia centro del Municipio de Tuxpan, Michoacán, inmueble utilizado como “La Casa del Agricultor”, del Ayuntamiento de Tuxpan, Michoacán.⁹
5. **DOCUMENTAL PÚBLICA.** Concerniente copia certificada del contrato de arrendamiento de fecha 23 veintitrés de septiembre de 2016 dos mil dieciséis, celebrado entre la C. Carmina Pompa Guillen y el H. Ayuntamiento de Tuxpan, Michoacán, representado por el C. Licenciado Jesús Antonio Mora González, Presidente Municipal de Tuxpan, Michoacán, respecto del inmueble ubicado en la calle Benito Juárez, número 13 trece, colonia centro del Municipio de Tuxpan, Michoacán, inmueble utilizado como “Casa del Colibrí”, del Ayuntamiento de Tuxpan, Michoacán.¹⁰

⁷ Localizable en las fojas 68, 69, 70 y 71 del expediente.

⁸ Visible en las fojas 80 y 81 del expediente.

⁹ Consultable en las fojas 82 y 83.

¹⁰ Visible en las fojas 84 y 85 del expediente en que se actúa.

LMTD/MOVG/LEE



Pruebas que, al haber sido elaboradas por funcionario público en el ejercicio de su función, se tratan de **documentales públicas**, que poseen pleno valor, en términos de lo dispuesto en el artículo 243, párrafo décimo primero, del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, así como, 22, fracción II, de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo.

PRUEBAS RECABADAS POR LA AUTORIDAD ELECTORAL, DURANTE EL PERIODO DE AMPLIACIÓN DE INVESTIGACIÓN.

1. **DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en copia certificada del “**PLAN DE DESARROLLO MUNICIPAL DE TUXPAN, 2015-2018**”.¹¹

Por ende, de las pruebas que obran en autos y que fueron descritas con antelación, entre otras cosas, se tiene por acreditado lo siguiente:

1. Que el día 09 nueve de agosto del 2016 dos mil dieciséis, el C. Jesús Antonio Mora González, rindió su Primer Informe de Gobierno como edil del H. Ayuntamiento de Tuxpan, Michoacán.

Hecho que conforme al escrito de denuncia y las manifestaciones vertidas en la contestación respectiva, se encuentra plenamente acreditado, el cual no es materia de controversia al ser plenamente aceptado por las partes; del mismo modo, se tiene por acreditado lo siguiente:

1. Que la propaganda denunciada se encuentra localizada en varios espacios del municipio, entre otros, en dos inmuebles que ocupan respectivamente para la aplicación de los programas sociales gubernamentales denominados “La Casa del Agricultor” y “La Casa Colibrí”.

¹¹ Localizable de la foja 92 a la 154 de expediente en que se actúa, la cual posee pleno valor probatorio, al tratarse de una **documental pública**, en términos de lo dispuesto en el artículo 243, párrafo décimo primero, del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, así como, 22, fracción II, de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo.

LMTD/MDV/G/LEE.



2. Del acta circunstanciada de verificación sobre la existencia y permanencia de la propaganda denunciada, de fecha 21 veintiuno de febrero de 2017 dos mil diecisiete, de la cual se desprenden 6 seis placas fotográficas a color, se advierten tres pintas de bardas y una lona en estructura, en la que se pudo detectar la propaganda denunciada.¹²
3. Acta circunstanciada de verificación sobre la existencia y permanencia de la propaganda denunciada de fecha 10 diez de marzo de 2017 dos mil diecisiete, de la cual se desprenden 8 placas fotográficas, de las que se advierten 2 dos vehículos tipo ambulancia y 1 un camión de transporte público, las tres unidades rotuladas, sin que se hayan detectado la totalidad de los elementos señalados por el denunciante.¹³
4. La existencia del **“PLAN DE DESARROLLO MUNICIPAL DE TUXPAN, 2015-2018”**.¹⁴
5. La existencia y aplicación de los programas denominados “La Casa Colibrí” y “La Casa del Agricultor”, por parte del H. Ayuntamiento de Tuxpan.
6. Que los programas señalados, se encuentran contemplados dentro del plan de desarrollo municipal de dicho Ayuntamiento.
7. Que la inauguración de dichos programas fue el día 14 catorce de junio de 2016 dos mil dieciséis, comenzando la venta de los productos en esa misma fecha.
8. Que los domicilios en los cuales se realiza la venta de los productos, no forman parte del patrimonio del H. Ayuntamiento.
9. La existencia del contrato de arrendamiento de fecha 24 veinticuatro de mayo del 2016 dos mil dieciséis, celebrado entre la C. Roselia Gómez Gómez y el H. Ayuntamiento de Tuxpan, Michoacán, representado por el C. Licenciado Jesús Antonio Mora González, Presidente Municipal de Tuxpan,

¹² Consultable de la foja 37 a la 42 de expediente en que se actúa.

¹³ Visible en fojas 68 y 69 del expediente en que se actúa.

¹⁴ Localizable de la foja 92 a la 154 de expediente en que se actúa.

LMTD/MDVG/LEE.



Michoacán, respecto del inmueble ubicado en Avenida las Flores esquina con Avenida Morelos, número 272 dos cientos setenta y dos, colonia centro del Municipio de Tuxpan, Michoacán, inmueble utilizado como “La Casa del Agricultor”, del Ayuntamiento de Tuxpan, Michoacán,¹⁵ cuyo monto asciende a la cantidad de \$4,000.00 (cuatro mil pesos 00/100 M.N.), el cual es cubierto con recurso público.

10. La existencia del contrato de arrendamiento 23 veintitrés de septiembre de 2016 dos mil dieciséis, celebrado entre la C. Carmina Pompa Guillen y el H. Ayuntamiento de Tuxpan, Michoacán, representado por el C. Licenciado Jesús Antonio Mora González, Presidente Municipal de Tuxpan, Michoacán, respecto del inmueble ubicado en la calle Benito Juárez, número 13 trece, colonia centro del Municipio de Tuxpan, Michoacán, inmueble utilizado como “Casa del Colibrí”, del Ayuntamiento de Tuxpan, Michoacán,¹⁶ cuyo monto asciende a la cantidad de \$3,500.00 (tres mil quinientos pesos 00/100 M.N.), el cual es cubierto con recurso público.

11. Que de las constancias que obran en autos, no se acredita que la propaganda difundida en el Primer Informe de Gobierno Municipal, del C. Jesús Antonio Mora González, se haya realizado dentro del desarrollo del proceso electoral, señalado en los artículos 182 y 183 del Código Electoral del Estado de Michoacán.

Ahora bien, una vez valorados los medios de convicción y hechos acreditados devenidos de los mismos, corresponde dilucidar si con dicha publicidad se transgrede la normativa electoral aplicable, por cuanto ve a la presunta promoción personalizada del Presidente Municipal de Tuxpan, Michoacán, uso indebido de recursos públicos, vulneración a los principios de imparcialidad y equidad en la competencia entre los partidos políticos.

D) ESTUDIO DE LAS FALTAS.

En el presente apartado se analizarán los hechos controvertidos en el escrito de queja interpuesto por el actor, para determinar si con los medios de prueba que

¹⁵ Visible en las fojas 80 y 81 del expediente.

¹⁶ Visible en las fojas 84 y 85 del expediente en que se actúa.

LMTD/MDVG/LEE.



obran en autos se actualiza o no la existencia de infracciones a la legislación electoral aplicable al caso.

Síntesis de los hechos denunciados en la queja. Del análisis de la queja interpuesta por el actor, se desprende lo siguiente:

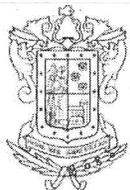
- I. Que con la propaganda denunciada el C. Jesús Antonio Mora González, Presidente Municipal de Tuxpan, Michoacán, realizó una supuesta promoción personalizada de su imagen.
- II. Que con la realización de los actos denunciados, el servidor público incurrió en la utilización indebida de recursos públicos, y como consecuencia de ello la vulneración al principio de equidad en la competencia entre los partidos políticos.

De manera que, en relación a las supuestas infracciones, descritas anteriormente, esta autoridad realizará el estudio de forma conjunta al encontrarse estrechamente vinculadas, sin que ello genere un perjuicio a las partes, ya que lo importante es que todos los motivos de disenso señalados por el denunciante sean abordados, lo cual se robustece con la Jurisprudencia **4/2000** emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, del rubro **AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN,**¹⁷ para posteriormente, en caso de que se acredite alguna vulneración, determinar la responsabilidad en que pudieron incurrir los imputados.

Bajo ese contexto, en el presente procedimiento obran las pruebas que se consideraron suficientes para pronunciarse respecto de los hechos denunciados, las cuales han sido descritas en el considerando **TERCERO, apartado C)**, de la presente resolución, mismas que atendiendo al principio de economía procesal y en obvio de inútiles repeticiones, se tienen por reproducidas en el presente apartado.

¹⁷ **AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.** *El estudio que realiza la autoridad responsable de los agravios propuestos, ya sea que los examine en su conjunto, separándolos en distintos grupos, o bien uno por uno y en el propio orden de su exposición o en orden diverso, no causa afectación jurídica alguna que amerite la revocación del fallo impugnado, porque no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que, lo trascendental, es que todos sean estudiados.*

LMTD/MDVG/LBE.



En ese sentido, en primer lugar, deben señalarse los elementos que trajo consigo la reforma electoral tanto federal como local del 2014 dos mil catorce, estableciendo un nuevo modelo de comunicación política, que asegurara mayor equidad entre los partidos políticos.

Los cambios introducidos fueron resultado principalmente del intento de regular la propaganda gubernamental para evitar la influencia indebida de los servidores públicos en las elecciones, por el contenido que ésta pudiera llegar a impactar, pues uno de los objetivos es impedir que actores ajenos al proceso electoral transgredan en las campañas electorales y sus resultados a través de los medios de comunicación; así como elevar el rango de la norma constitucional a las regulaciones a que debe sujetarse la propaganda gubernamental, de todo tipo, esto es **durante las campañas electorales como en periodos no electorales**.

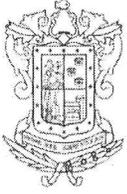
Dicho ordenamiento promovió la prohibición a las autoridades gubernamentales de los tres órdenes de gobierno para realizar propaganda bajo cualquier modalidad de comunicación social durante las campañas electorales, salvo las excepciones de ley y el impedimento en todo tiempo para que dicha propaganda gubernamental sea utilizada para la promoción personalizada de cualquier servidor público.

En ese sentido, tanto en la legislación federal como en la local, se regula la propaganda gubernamental, tutelando los principios de equidad e imparcialidad tanto en la contienda como fuera de esta.

Cabe puntualizar que los legisladores, en el desempeño de su cargo, realizan diversas acciones parlamentarias y de gestoría, teniendo además, el deber de rendir cuentas a la ciudadanía que los eligió, respecto de las actividades y resultados obtenidos en el desempeño de su cargo, dado que con ello se cumple uno de los objetivos esenciales de la función representativa de los servidores electos.

Ahora bien, conforme a la causa de pedir, el quejoso manifiesta que el contenido de la propaganda exhibida por el H. Ayuntamiento de Tuxpan, Michoacán, vulnera

LIMTD/MDVGO/LEE.



la normativa aplicable al desprenderse una presunta promoción personalizada en favor del servidor público denunciado y por ende, la utilización de manera indebida de los recursos públicos, incurriendo de igual manera en violación a los principios de imparcialidad y equidad en la competencia entre los partidos políticos, lo cual trastocaría esencialmente lo dispuesto en los artículos 134 párrafos séptimo y octavo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 169 párrafo décimo octavo del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo.

Dado que, las conductas denunciadas por el quejoso, se encuentran relacionadas con la difusión de propaganda, este órgano colegiado considera necesario precisar para el caso en concreto a qué tipo corresponde la materia de este procedimiento, pues conforme al marco jurídico constitucional y legal, se han reconocido tres diferentes tipos de propaganda: la electoral, la política-electoral y la gubernamental.

Por una parte, **la propaganda electoral**¹⁸ está íntimamente ligada a la campaña política de los respectivos partidos que compiten en determinado proceso para aspirar al poder, a través de la presentación gráfica, en sonido, en proyecciones o en imágenes de los mensajes de los propios candidatos, propiciando con ello la exposición, desarrollo y discusión de los programas y acciones de los partidos políticos, tanto en sus documentos básicos como en su plataforma electoral.

En ese sentido tienen como finalidad, captar adeptos, lo cual es lo ordinario al presentarse ante la ciudadanía las candidaturas y programas electorales con la finalidad de obtener el mayor número de votos, sino que también busca reducir el número de adeptos, simpatizantes o votos de los otros partidos políticos que intervienen en la competencia electoral, misma que puede resultar ilegal pues su exposición está sujeta a ciertos plazos¹⁹.

Por otra parte, respecto de **la propaganda política-electoral**, es la contratada con recursos públicos, difundida por instituciones y poderes públicos federales,

¹⁸Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2002, página 661, Sala Superior, tesis S3EL 120/2002, PROPAGANDA ELECTORAL. FINALIDADES (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE CHIHUAHUA Y SIMILARES).

¹⁹Ídem.

LMTD/MDVG/LEP.

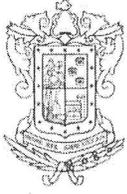


locales, municipales o del Distrito Federal, órganos autónomos, cualquier ente público de los tres órdenes de gobierno o sus servidores públicos; a través de radio, televisión, prensa, mantas, bardas, anuncios espectaculares, volantes u otros medios similares, que contenga alguno de los elementos siguientes:

- a) *El nombre, la fotografía, la silueta, la imagen, la voz de un servidor público o la alusión en la propaganda de símbolos, lemas o frases que en forma sistemática y repetitiva conduzcan a relacionarlo directamente con la misma;*
- b) *Las expresiones "voto", "vota", "votar", "sufragio", "sufragar", "comicios", "elección", "elegir", "proceso electoral" y cualquier otra similar vinculada con las distintas etapas del proceso electoral.*
- c) *La difusión de mensajes tendientes a la obtención del voto a favor de algún servidor público, de algún tercero o de algún partido político, aspirante, precandidato o candidato;*
- d) *La mención de que un servidor público aspira a ser precandidato;*
- e) *La mención de que algún servidor público aspira a algún cargo de elección popular o al que aspira un tercero;*
- f) *La mención de cualquier fecha de proceso electoral, sea de organización, precampaña, campaña, jornadas de elección o de cómputo y calificación, u otras similares;*
- g) *Otro tipo de contenidos que tiendan a promover la imagen personal de algún servidor público; y*
- h) *Cualquier otro mensaje similar destinado a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, a favor o en contra de aspirantes, precandidatos, candidatos o partidos políticos.*

De manera que, la propaganda política tiene por objeto crear, transformar o confirmar opiniones a favor de ideas y creencias, así como estimular determinadas conductas políticas, mientras que la propaganda electoral no es otra cosa que

LMTD/MDVG/LEE.



publicidad política, que busca colocar en las preferencias de los electores a un partido, candidato, programa o ideas (SUP-RAP-201/2009, SUP-RAP-212/2009 y SUP-RAP-213/2009, acumulados). Ésta debe incentivar el debate público, enfocado a presentar, ante la ciudadanía, las candidaturas registradas; a propiciar la exposición, desarrollo y discusión de los programas y acciones fijados por los partidos políticos, en sus documentos básicos y, particularmente, en la plataforma electoral que hubieren registrado, para la elección correspondiente (Tesis XXIII/2008, derivada del asunto SUP-JRC-375/2007).²⁰

Respecto de la **propaganda gubernamental o institucional**, es el numeral 134 de la Constitución, el que se advierte la conceptualización normativa que define que ésta es aquella que bajo cualquier modalidad de comunicación social, difundan como tales, los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno.

De igual manera, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, opta por una definición muy amplia en la que no sólo se encuentran contenidas actividades publicitarias en sentido estricto, sino también cualquier forma de comunicación cuyo sujeto emisor sea un poder público, siempre que esté destinada a difundir logros, programas, acciones, obras o medidas de gobierno.

Es decir, la propaganda gubernamental se define, además de por su sujeto activo (poderes públicos en sentido amplio), por la finalidad del mensaje y no por el medio o soporte utilizado para el mismo, tal como fue señalado en el juicio SUP-RAP 119/2010 y acumulados:

***“...se debe entender como propaganda gubernamental, difundida por los poderes Federales, estatales y municipales, el conjunto de actos, escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que llevan a cabo los servidores o entidades públicas que tenga como finalidad difundir para el conocimiento de la ciudadanía la existencia de logros, programas, acciones, obras o medidas de gobierno para conseguir su aceptación.*”**

Cabe precisar que la anterior definición no tiene la finalidad de crear un catálogo taxativo de supuestos o conductas que puedan ser englobadas en ella, sino

²⁰ Líneas Jurisprudenciales, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Centro de Capacitación Judicial Electoral, “PROPAGANDA EN MATERIA ELECTORAL. CRITERIOS RELEVANTES”, Autor Dra. Karolina Monika Gilas, Fojas 10 y 11.

LMTD/MDV/G/LEE



limitarse a proporcionar elementos mínimos subjetivos y objetivos de modo que exista certeza al perfilar si una determinada conducta constituye o no propaganda gubernamental.

Es decir, para estar en presencia de propaganda gubernamental se requiere cuando menos:

- a) La emisión de un mensaje por un servidor o entidad pública.*
- b) Que éste se dé mediante actos, escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y/o expresiones.*
- c) Que se advierta que su finalidad es difundir logros, programas, acciones, obras o medidas de gobierno; y*
- d) Que tal difusión se oriente a generar una aceptación en la ciudadanía.*

-El resaltado es propio-

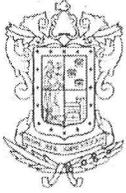
De ahí que, este órgano colegiado pueda advertir claramente que se trata de propaganda gubernamental, en virtud de que de la misma no se desprenden elementos que sugieran que con la publicidad se pretendan captar adeptos, o que busque colocar en las preferencias de los electores al servidor público en el próximo proceso electoral, y de esta únicamente se observa **que su finalidad es difundir programas, acciones, y obras a efecto de orientar a la sociedad, como más adelante se abordará.**

Una vez precisado lo anterior, ahora se estima conveniente determinar en primer término si se produjo promoción personalizada del servidor público denunciado y como consecuencia de lo anterior, la utilización indebida de recursos públicos para tal difusión.

Bajo ese contexto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, determinó los elementos que debe contener la propaganda personalizada para poder determinar si ésta se actualiza, lo que se analiza conforme a la Jurisprudencia **12/2015** que señala:

PROPAGANDA PERSONALIZADA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. ELEMENTOS PARA IDENTIFICARLA.- *En términos de lo dispuesto en los párrafos séptimo y octavo del artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que les*

LMTD/MDVG/LEE.



*son asignados a los sujetos de derecho que se mencionan en ese precepto, tiene como finalidad sustancial establecer una prohibición concreta para la promoción personalizada de los servidores públicos, cualquiera que sea el medio para su difusión, a fin de evitar que se influya en la equidad de la contienda electoral. En ese sentido, **a efecto de identificar si la propaganda es susceptible de vulnerar el mandato constitucional, debe atenderse a los elementos siguientes:** a) **Personal.** Que deriva esencialmente en la emisión de voces, imágenes o símbolos que hagan plenamente identificable al servidor público; b) **Objetivo.** Que impone el análisis del contenido del mensaje a través del medio de comunicación social de que se trate, para determinar si de manera efectiva revela un ejercicio de promoción personalizada susceptible de actualizar la infracción constitucional correspondiente, y c) **Temporal.** Pues resulta relevante establecer si la promoción se efectuó iniciado formalmente el proceso electoral o se llevó a cabo fuera del mismo, ya que si la promoción se verificó dentro del proceso, se genera la presunción de que la propaganda tuvo el propósito de incidir en la contienda, lo que se incrementa cuando se da en el período de campañas; sin que dicho período pueda considerarse el único o determinante para la actualización de la infracción, ya que puede suscitarse fuera del proceso, en el cual será necesario realizar un análisis de la proximidad del debate, para estar en posibilidad de determinar adecuadamente si la propaganda influye en el proceso electivo.*

[Énfasis añadido por esta autoridad administrativa]

En ese contexto, conforme a los hechos denunciados y el caudal probatorio que obra en autos, a criterio de esta autoridad administrativa **no se actualiza violación alguna a la normativa electoral por cuanto ve a la presunta promoción personalizada, ni en consecuencia el uso indebido de recursos públicos o violación a los principios de imparcialidad y equidad en la competencia entre los partidos políticos, respecto de la propaganda denunciada.**

Lo anterior se considera así, ya que atendiendo a los criterios establecidos por la Sala Superior, en primer término no se actualizan la totalidad de los elementos para configurar la propaganda personalizada (personal, objetivo y temporal), como se explica.

Por cuanto ve a la promoción personalizada y por ende, uso indebido de recursos públicos y violación al principio de imparcialidad en la contienda, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, estableció que para su actualización, deben acreditarse los siguientes elementos particulares:

L1ATDMDV6/LEE.

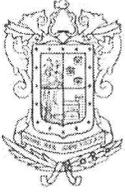


- El elemento personal, que corresponde a que en el mensaje controvertido se encuentren voces, imágenes o símbolos que hagan plenamente identificable al servidor público al que se le atribuye dicha infracción.
- El elemento objetivo, que se refiere a que el contenido del mensaje difundido revele efectivamente un ejercicio de promoción personalizada en favor del servidor público, es decir, que del análisis que se realice al contenido del mensaje se pueda determinar plenamente la infracción correspondiente.
- El elemento temporal, que consiste en determinar si la promoción personalizada se realizó una vez iniciado un proceso electoral o fuera del mismo, en el entendido de que si se realizó en el primer supuesto, se tiene la presunción de que dicho mensaje tuvo la finalidad de incidir en la contienda comicial y en el segundo supuesto, al verificarse fuera del periodo electoral, deberá considerarse la proximidad del siguiente proceso electivo para determinar si efectivamente influye en el mismo.

Una vez expuesto lo anterior, debe precisarse que si bien el párrafo octavo del artículo 134, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que la propaganda que difundan los poderes públicos, en ningún caso incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público, ésta restricción no es absoluta o general, es decir, dicha prohibición se encuentra necesariamente ligada al contexto y los elementos anteriormente citados, pues la inserción de imágenes, nombres o voces que identifiquen al servidor público que corresponda, es permisible ya que la ciudadanía tiene el derecho de conocer a sus dirigentes, siempre y cuando dicha inserción revista un carácter meramente informativo o de comunicación con los ciudadanos y por su parte, los servidores públicos tienen la obligación de dar a conocer los logros de su gestión.

Lo anterior se robustece con el criterio adoptado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el precedente correspondiente al expediente SUP-RAP-43/2009, en el que entre otras cosas en lo que atañe al presente asunto, se determinó lo siguiente:

LMTD/MDVG/LEE.



[...]

*En esas condiciones, quedó establecido que en el nuevo marco creado por la reforma constitucional, **no toda propaganda institucional que de alguna manera utilice la imagen o el nombre de un servidor público, puede catalogarse como infractora del artículo 134 Constitucional en el ámbito electoral, porque es menester que primero se determine si los elementos que en ella se contienen, constituyan verdaderamente una vulneración a los mencionados principios de imparcialidad y equidad de los procesos electorales.***

*Se dijo también, que no resultaba posible interpretar el mandato constitucional en el sentido de que existe un impedimento absoluto para insertar imágenes o identificar a servidores públicos, pues ello entraría en contradicción con el derecho a la información que garantiza el artículo 6°, de la Constitución Federal, que se traduce en **el derecho que tienen los ciudadanos de conocer a sus autoridades.***

Se reconoció que este diverso derecho fundamental, conlleva por supuesto el conocimiento directo y objetivo de quiénes son y cuál es el nombre del titular de los órganos de gobierno, siempre y cuando el uso de esa imagen no rebase el marco meramente informativo e institucional.

Se estimó que un referente fundamental para encontrar esa distinción, puede obtenerse al ponderarse si la difusión o propaganda implica intrínsecamente la promoción a favor o en contra de alguno de los sujetos involucrados en un proceso electoral, pues sólo de esa manera, resulta dable verificar si la misma se traduce en la vulneración de los principios de imparcialidad y equidad rectores de los procesos comiciales.

En esas condiciones, se consideró que lo previsto en el artículo 134, párrafo noveno, de la Constitución General de la República, está circunscrito a las características que debe cumplir la propaganda que difundan los entes de gobierno ya sea federales, estatales o municipales, en lo atinente a su carácter institucional y sus fines informativos, educativos o de orientación social, y sin que en ningún caso puede incluir, nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen "promoción personalizada" de cualquier servidor público.

Se señaló que la expresión "promoción personalizada" es un concepto jurídico indeterminado, cuyos alcances deben establecerse atendiendo a una interpretación gramatical, sistemática y funcional. Esto es, el significado de la expresión en cuestión es determinable en función del contexto normativo en que se encuentra inserta.

En lo que atañe a la interpretación sistemática, según se estableció, es necesario ponderar entre el deber que tiene las autoridades, entidades, órganos y organismos de cualquier orden, de transparentar la información que está en su poder, atendiendo al principio de máxima publicidad, y sólo excepcionalmente reservarla



por razones de interés público o bien, cuando se relacione con la vida privada y los datos personales.

Con todo lo expresado, se determinó que si en la propaganda institucional se incluyen ciertas imágenes de servidores públicos, el examen que se realice para definir si están ajustadas a la normativa constitucional, deben verificarse las razones que justifican o explican su presencia.

Puede considerarse que está justificada la inclusión de una imagen de un servidor público en la propaganda institucional, cuando el dato o información que aporte o revele, sea proporcional al resto de la información institucional y sea necesario para que la ciudadanía tenga un conocimiento cabal del asunto.

Con base en los artículos 4° y 5° del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Propaganda Institucional y Político Electoral de Servidores Públicos, la Sala Superior llegó a la conclusión de que es permisible el uso de los portales de Internet por parte de los entes públicos, partidos políticos y servidores públicos en los que se ostente la fotografía o el nombre de algún servidor público, siempre y cuando esa inserción revista un carácter meramente informativo, de comunicación con los ciudadanos o de rendición de cuentas, así como de difusión de mensajes para dar a conocer informes de labores o de gestión de servidores públicos, la cual de limitarse a esos aspectos, no se considera violatoria de la normatividad electoral.

[...]

En ese orden, es dable estimar que la propaganda institucional aunque contenga la mención del nombre de servidores públicos o la inserción de su imagen, en materia electoral no necesariamente contraviene el texto del artículo 134 constitucional.

Es menester que la propaganda satisfaga una característica esencial: que tienda a promocionar velada o explícitamente al servidor público destacando su imagen, cualidades o calidades personales, logros políticos y económicos, partido de militancia, creencias religiosas, antecedentes familiares o sociales, etcétera, asociando los logros de gobierno con la persona más que con la institución y el nombre y las imágenes se utilicen en apología del servidor público con el fin de posesionarlo (sic) en el conocimiento de la ciudadanía con fines político electorales.”

[...]”

[Énfasis añadido por esta autoridad administrativa]

En ese contexto, se tiene que los servidores públicos pueden válidamente incluir nombres, imágenes o símbolos que hagan identificable al mismo para dar a conocer los logros de la función realizada, sin que ello implique indefectiblemente una conculcación a la normativa electoral, como acontece en el presente asunto,

LMTD/MDVG/LEE.



IEM-PA-02/2017

máxime que en el caso que nos ocupa, la publicación de su imagen, nombre y/o apellido, obedeció a la implementación de los programas, acciones y gestiones que se encuentra desarrollando el H. Ayuntamiento.

Así pues, con la finalidad de recabar elementos de prueba que permitieran determinar sobre los hechos denunciados, mediante acuerdo de fecha 14 catorce de febrero de 2017 dos mil diecisiete, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de Michoacán, instruyó a los servidores públicos adscritos a dicha área, a efecto de que realizaran los recorridos de verificación sobre la existencia y permanencia de la publicidad y/o propaganda denunciada, la cual se encontraba localizada a dicho del denunciante en los siguientes domicilios:

1. Av. Las Flores s/n, casi esquina con Av. Morelos Sur, en la Colonia Valle del Jornal, Tuxpan, Michoacán.
2. Calle Juárez s/n, Colonia Centro, Tuxpan, Michoacán.
3. Av. Morelos Sur, Colonia Centro, Tuxpan, Michoacán. (A un costado de la Casa de Salud del Adulto Mayor "Ranulfo Mancilla").

Publicidad que quedó identificada en el acta circunstanciada de verificación de fecha 21 veintiuno de febrero de 2017 dos mil diecisiete, relacionada con la existencia y permanencia de la propaganda denunciada.²¹

Del mismo modo, en atención a la solicitud realizada por el denunciante en fecha 03 tres de marzo de 2017 dos mil diecisiete, se ordenó realizar las verificaciones en los siguientes domicilios:

1. En relación al vehículo tipo ambulancia, en el ubicado en la Avenida Morelos, colonia Centro de Tuxpan, Michoacán. (Frente a la Presidencia Municipal).
2. Del vehículo tipo autobús, con placas de circulación 3-KJR-24, en la calle Álvaro Obregón número 390, Colonia Centro de Tuxpan, Michoacán.

²¹ Acta circunstanciada visible con la propaganda de la foja 37 a la 42 del expediente en que se actúa.
LMTD/MDV/G/LEE.



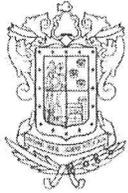
3. Del vehículo tipo autobús, con número de placas 5-K-JR-92, ubicado en calle Pino Suarez, S/N, Colonia Independencia de Tuxpan, Michoacán.
4. Del stand, el ubicado en calle Constitución, Colonia Centro, a un costado de la Plaza Municipal "José María Morelos", Tuxpan, Michoacán.

Levantándose para tal efecto el acta circunstanciada correspondiente de fecha 10 diez de marzo de este mismo año, visible a fojas de la 68 a la 71 del expediente.

Ahora bien, de las aludidas actas circunstanciadas levantadas por funcionario público adscrito a la Secretaría Ejecutiva, se detectó propaganda consistente en **la pinta de 03 tres bardas y 01 una lona en estructura, así como en 2 vehículos que consisten en 1 ambulancia y un camión**, localizadas en el Municipio de Tuxpan, Michoacán, las cuales para una mejor apreciación se insertan:



LMTD/MDVG/LEE.

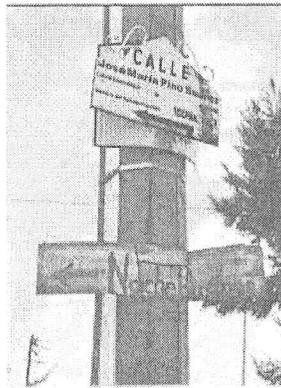
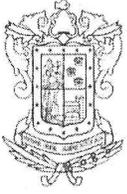


L1M7DMDV6/LEE.



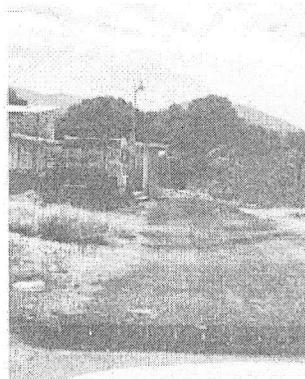
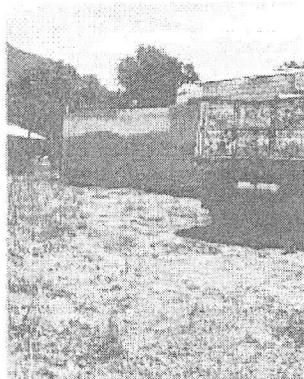
LMTD/MDVG/LEE.

OFICINAS CENTRALES
Bruselas no. 118, Fracc. Villa Universidad, C.P. 58060, Tel. (443)322 14 00, Morelia, Michoacán, México
OFICINAS DE CONTRALORÍA Y FISCALIZACIÓN
José Trinidad Esparza No. 31, Fracc. Arboledas, C.P.58337, Tels. (443) 334 0503 y 324 6476, Morelia, Michoacán, México
www.iem.org.mx



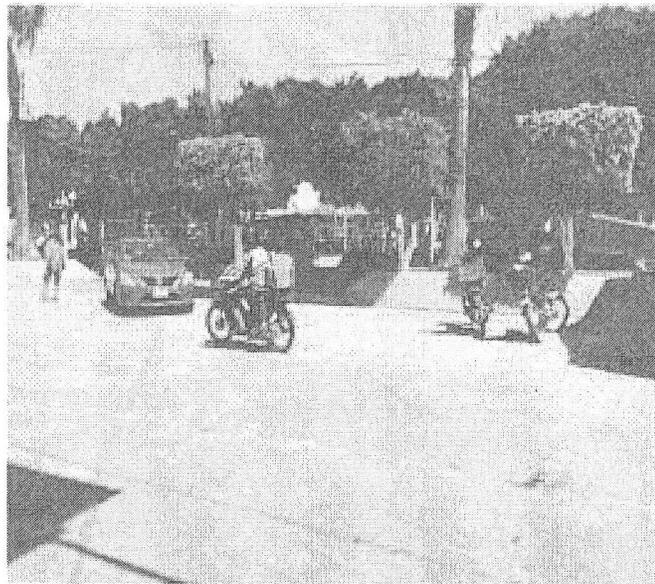
IMÁGEN 6)

IMAGEN 7)



Ubicación.	Calle Pino Suárez, S/N, colonia Independencia, de la Ciudad de Tuxpan, Michoacán.
Tipo de Propaganda.	Rótulo en vehículo (camión).
Descripción.	No fue localizada la propaganda.

LIMTD/MDVGL/LEE.



Ubicación.	Calle Constitución, Colonia Centro, a un costado de la Plaza Municipal "José María Morelos" de la Ciudad de Tuxpan, Michoacán.
Tipo de Propaganda.	Stand.
Descripción.	No se encuentra la propaganda denunciada.

Hechos acreditados a partir de las pruebas señaladas:

- La existencia de propaganda institucional en dos bienes inmuebles cuyos datos de identificación ya fueron señalados, consistente en la pinta de una barda y una lona en estructura.
- La existencia de propaganda gubernamental en una rampa de patinaje.
- La existencia de rótulos en dos vehículos (una ambulancia y un camión).
- Que no fue localizado un camión con la propaganda denunciada.
- Que no fue localizado el stand con la propaganda denunciada.

De manera que, tal como se advierte de la publicidad que fue localizada en diversos domicilios de la ciudad de Tuxpan, Michoacán, que fue presentada en 03 tres versiones, el primero en pinta en bardas, el segundo en lona en estructura y el tercero en rótulos en vehículos, de los cuales se advierten las frases siguientes:

LMTD/MDVG/LEE.



Cvo.	Tipo de Propaganda	Ubicación	Mensajes	Observaciones
1.		En un inmueble, localizado en Av. Las Flores s/n, casi esquina con Av. Morelos Sur, en la Colonia Valle del Jornal, Tuxpan, Michoacán.	Tuxpan 2015-2018, ¡Un NUEVO GOBIERNO que nos une! Programa La Casa del Agricultor JESUS MORA PRESIDENTE MUNICIPAL.	Aparece la imagen de lo que simula ser un tractor.
2.	Pinta en bardas	En una barda, ubicada en una rampa de patinaje, estilo medio tubo, localizada en Av. Morelos Sur, Colonia Centro, Tuxpan, Michoacán. (A un costado de la Casa de Salud del Adulto Mayor "Ranulfo Mancilla").	Mora PRESIDENTE MUNICIPAL Tuxpan 2015-2018 Un NUEVO GOBIERNO Que nos une.	Se advierte un isotipo en color negro que simula la silueta de una persona extendiendo los brazos sobre una patineta, del mismo modo se advierte un isologo en color verde, azul y rosa mexicano, que al parecer simula un conejo, un colibrí, así como una flor.
3.	Lona en estructura	Fijada en un inmueble Ubicado en la Calle Juárez s/n, Colonia Centro, Tuxpan, Michoacán.	Casa Colibrí.	Se advierte la imagen de lo que simula ser una casa, un colibrí y un sol. Del mismo modo se advierte en escala de grises la imagen de diversas personas del sexo tanto masculino como femenino, de entre los que advierte el Presidente Municipal de Tuxpan.
4.		Ambulancia Localizada en Avenida Morelos, colonia Centro de Tuxpan, Michoacán. (Frente a la Presidencia Municipal).	Tuxpan 2015-2018, AMBULANCIA, ¡Un NUEVO GOBIERNO que nos une!	No presenta nombre, imagen o apellido del servidor público, únicamente un isologo en color verde, azul y rosa mexicano y amarillo, que al parecer simula un conejo, un colibrí, así como una flor.
5.	Rótulo en vehículos	Camión con placas de circulación 3-KJR-24, Localizado en la calle Álvaro Obregón número 390, Colonia Centro de Tuxpan, Michoacán.	Tuxpan 2015-2018, ¡Un NUEVO GOBIERNO que nos une!	No presenta nombre, imagen o apellido del servidor público, únicamente un isologo en color verde, azul y rosa mexicano y amarillo, que al parecer simula un conejo, un colibrí, así como una flor.
6.	Rótulo en vehículo autobús, número de placas 5-K-JR-	Ubicado en calle Pino Suarez, S/N, Colonia Independencia de Tuxpan, Michoacán.	No fue localizada la propaganda denunciada.	

LMTD/MDVG/LEE.



Cvo.	Tipo de Propaganda	Ubicación	Mensajes	Observaciones
	92,			
7.	stand de la feria de Tuxpan.	, el ubicado en calle Constitución, Colonia Centro, a un costado de la Plaza Municipal "José María Morelos", Tuxpan, Michoacán.	No fue localizada la propaganda denunciada.	

Una vez contextualizado lo anterior, atendiendo a las constancias que obran en autos,²² particularmente las actas circunstanciadas que fueron realizadas por servidores públicos adscritos a la Secretaría Ejecutiva, dichas documentales al ser públicas poseen pleno valor probatorio, en términos de lo dispuesto en el numeral 243 párrafo décimo primero, del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, las cuales generan a esta autoridad plena certeza de su contenido, de las cuales no se advierte ningún símbolo, nombre, frase, expresión y/o contenido que implique una promoción personalizada con la finalidad de posicionar al C. Jesús Antonio Mora González, en algún proceso comicial, ya que no se advierte mención a algún cargo u aspiración para contender, pues dado que, ni por la temporalidad de los mismos se advierte que se pretendiera influir con estos en la contienda electoral subsecuente.

Pues si bien, se tiene que en la propaganda denunciada aparece la imagen, nombre y/o apellido del C. Jesús Antonio Mora Martínez, haciéndolo identificable, dichos elementos aparecen de forma aislada en 03 tres de los 05 cinco elementos publicitarios que fueron localizados, ya que como fue plasmado con antelación, y como se visibiliza en las imágenes insertas, en la primera de ellas se contiene el nombre "JESUS MORA", en la segunda únicamente el apellido "Mora", y finalmente en la tercera su imagen, sin que tales elementos aparezcan de forma conjunta en cada una de la propaganda institucional, máxime que en cada una de estas en igual forma se desprende el cargo que ostenta (Presidente Municipal de Tuxpan, Michoacán).

Empero tal como fue referido, del contenido y contexto de los mismos no se advierte que con dicha publicidad se tienda velada o explícitamente a

²² De las fojas 37 a la 42, 68 y 69 del expediente que nos ocupa.
LMTD/MDVQ/LEE.



IEM-PA-02/2017

promocionarlo, destacando su imagen, cualidades o calidades personales, logros políticos o económicos, creencias religiosas, antecedentes familiares o sociales, ni que se asocien los logros de su función como edil, como tampoco se advierte que, dicha difusión se utilice en apología del servidor público con el fin de posicionarlo en el conocimiento de la ciudadanía con fines político electorales.

Ya que, por el contrario de estos se advierte únicamente que en los dos bienes inmuebles, espacio público (rampa de patinaje) y vehículos (ambulancia y camión), se contienen la leyenda y lema de la presente administración del H. Ayuntamiento de Tuxpan, de esta entidad federativa que son: "*Tuxpan 2015-2018*", y "*¡Un NUEVO GOBIERNO que nos une!*", así como las frases "Programa La Casa del Agricultor" y "Casa Colibrí", sin que en los mismos se contenga algún mensaje adicional con el que se pueda determinar que efectivamente se esté realizando la promoción personalizada a la que hace alusión el quejoso, y como consecuencia de ello, tampoco la utilización indebida de recursos públicos para la rotulación, pinta y/o colocación de la propaganda denunciada.

Incluso es preciso señalar que, la propaganda institucional o gubernamental, en la que sean incluidos los nombres de los servidores públicos, son información que resulta del ejercicio de las políticas públicas que corresponden a una cuestión de interés social, en la cual deberá identificarse el cargo que ostentan, tener expresamente un contenido que guarde relación directa con su labor, con la finalidad de que esta contribuya a la formación de una opinión pública bien informada, esto es, hacer del conocimiento de la ciudadanía determinadas actividades estrechamente vinculadas con sus funciones encomendadas o, en el caso de los Presidentes Municipales, dar a conocer los programas sociales gubernamentales que se implementan, con el fin de dar a conocer de qué se tratan los programas, a qué sector de la población beneficia y quienes de los ciudadanos resultaron favorecidos con los programas.

De manera que, para que la propaganda gubernamental resulte lícita, el uso de imágenes y nombres de los titulares de los órganos de gobierno, no debe rebasar el marco meramente informativo e institucional, la proporcionalidad de los mismos y de la información que aporten respecto del resto de la información institucional, es decir, es permisible el uso de propaganda por parte de los entes públicos,

LM11D/MDVG/LFE.



partidos políticos y servidores públicos en los que se ostente la fotografía o el nombre de algún servidor público, siempre y cuando esa inserción revista un carácter meramente informativo, de comunicación con los ciudadanos o de rendición de cuentas, la cual de limitarse a esos aspectos, no se considera violatoria de la normativa electoral.

De este modo, en el particular se considera que las pintas realizadas, la lona en estructura, así como los rótulos en vehículos publicitados, no tienen incidencia en el desarrollo del proceso electoral que se avecina de manera objetiva y contundente, máxime que a la fecha en que se llevaron a cabo los hechos ni siquiera había iniciado este, y que no hay contravención a los artículos 134 constitucional y 169 del Código electoral local, así como demás disposiciones invocadas por el quejoso, por ende, no se actualiza la promoción personalizada, y como consecuencia tampoco el uso indebido de recursos públicos en su favor, ni vulneración a los principios de imparcialidad y equidad en la competencia entre los partidos políticos, ello se considera así, toda vez que el derecho a la información que garantiza el artículo 6 de la Constitución Federal, se traduce en el derecho que tienen los ciudadanos, en este caso de Tuxpan, Michoacán, de conocer a sus autoridades.

Este derecho fundamental implica necesariamente el conocimiento directo y objetivo de quiénes son sus representantes en el Ayuntamiento, cuál es su nombre e identificarlos a través de fotografías o imágenes, siempre y cuando el uso de esa imagen no rebase el marco meramente informativo e institucional.

Por lo que es dable determinar, que las pintas, anuncio y rótulos difundidos por el H. Ayuntamiento de Tuxpan, Michoacán, **no vulneran la normativa electoral, porque está contemplada dentro de la propaganda institucional con contenido meramente informativo**, por contener breves datos asociados a su cargo público como representante popular, relacionado con su actividad, lo que se evidencia con la leyenda “*Tuxpan 2015-2018*”, y su emblema “*Un Nuevo Gobierno que nos une*”, asimismo, **se justifica la inclusión de su imagen porque de esa manera la ciudadanía identifica a la persona en quien recae la representación de dicho Ayuntamiento**, (máxime que, si bien en la lona en estructura se contiene la imagen del servidor público denunciado, también lo es

LMTD/MDVG/LEE.



que, este se encuentra acompañado de diversas personas del sexo masculino y femenino, por lo que no resalta su figura de forma principal), ya que tampoco sugiere que la inclusión de esta sea desproporcional a la información contenida pues al contener la imagen de diversas personas se infiere que las mismas son las beneficiarias de alguna de las líneas de acción llevadas a cabo, en ese contexto es proporcional al resto de la información institucional.

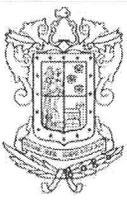
Por otra parte, esta autoridad considera que la imagen del presidente municipal, su nombre y los datos restantes se justifican o explican su presencia en el contexto del principio de máxima publicidad, cuyo cumplimiento obliga a las autoridades, entidades, órganos y organismos de cualquier orden, de transparentar la información que está en su poder y reservarla únicamente por razones de interés público.

En todo caso, lo que no se encuentra permitido es la utilización de frases o expresiones que sugieran y evidencien la intención de los servidores públicos de alcanzar algún éxito electoral, ya que en el supuesto de que aconteciera, ello sí implicaría que la propaganda se difundiera en su favor, lo cual se encuentra proscrito tácitamente en la normativa electoral pues debemos recordar que, el numeral 169, párrafo décimo octavo, del Código Sustantivo de la materia establece que los servidores públicos no deberán vincular su cargo, imagen, nombre, voz o cualquier símbolo que implique promoción personalizada con las campañas publicitarias de los poderes públicos, con independencia del origen de los recursos, ya que las mismas deberán tener carácter institucional, como en la especie acontece.

Como resultado de lo anterior, es que no se actualizan la totalidad de los elementos necesarios para acreditar la promoción personalizada denunciada, ello se determina así con base en los siguientes términos:

- **Elemento personal.** El elemento personal se pudiese considerar acreditado al identificarse en las imágenes respectivas el nombre y la fotografía del Presidente Municipal de Tuxpan, el C. Jesús Antonio Mora González.

L1M7D/MDV6/L5E.



- **Elemento objetivo.** El elemento objetivo no se actualiza en el caso concreto, ya que el contenido de la propaganda denunciada, no revela un ejercicio de promoción personalizada, por lo que no se acredita de manera efectiva y plena la infracción respectiva, ya que las frases y leyendas contenidas en la publicidad pretenden difundir los programas implementados por la actual administración, así como las acciones realizadas, pues como se observa únicamente contiene las siguientes “Tuxpan 2015-2018”, “¡Un NUEVO GOBIERNO que nos une!”, “Programa La Casa del Agricultor”, “Casa Colibrí”, “AMBULANCIA”, es así que, de tales expresiones no se desprende de manera objetiva y real que pretendan promocionar velada o explícitamente más a la persona que la propia gestión del Edil del H. Ayuntamiento, y por el contrario se acredita que dicha propaganda fue difundida con un carácter meramente informativo, a efecto de que los ciudadanos conozcan a sus autoridades y las acciones que se encuentran realizando.
- **Elemento temporal.** No se actualiza toda vez que no se encuentra en curso ningún proceso electoral ni se actualiza a criterio de esta autoridad administrativa, que la proximidad de un proceso electoral sea la necesaria para considerar acreditado dicho elemento, por lo que independientemente del contenido y datos de identificación del servidor público, la publicidad no influye en ninguna contienda electoral ni posicionan velada o explícitamente al candidato o partido político, máxime que para el inicio del próximo proceso electoral a la fecha de presentación de la queja, faltaban alrededor de 6 seis meses, por lo que no se advierte en que forma pudiese impactar.

Además de lo anterior, se debe considerar que la ciudadanía tiene el derecho de conocer e identificar plenamente a los servidores públicos y las autoridades tienen la obligación de dar a conocer sus labores, en el caso particular legislativas, lo que se robustece con el criterio establecido en la siguiente Jurisprudencia:

Jurisprudencia 38/2013

SERVIDORES PÚBLICOS. SU PARTICIPACIÓN EN ACTOS RELACIONADOS CON LAS FUNCIONES QUE TIENEN ENCOMENDADAS, NO VULNERA LOS PRINCIPIOS DE IMPARCIALIDAD Y EQUIDAD EN LA CONTIENDA ELECTORAL.- De la interpretación sistemática de los artículos 41 y 134, párrafos

LMTD/MDV/G/LEE.



*octavo y noveno, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se colige que, a fin de respetar los principios de imparcialidad en la disposición de recursos públicos y el de equidad en la contienda, que rigen los procesos comiciales, se establece la prohibición a los servidores públicos de desviar recursos que están bajo su responsabilidad, para su promoción, explícita o implícita, con la finalidad de posicionarse ante la ciudadanía con propósitos electorales. Con los referidos mandatos no se pretende limitar, en detrimento de la función pública, las actividades que les son encomendadas, tampoco impedir que participen en actos que deban realizar en ejercicio de sus atribuciones; en ese contexto, **la intervención de servidores públicos en actos relacionados o con motivo de las funciones inherentes al cargo, no vulnera los referidos principios, si no difunden mensajes, que impliquen su pretensión a ocupar un cargo de elección popular, la intención de obtener el voto, de favorecer o perjudicar a un partido político o candidato, o de alguna manera, los vincule a los procesos electorales.***

[Énfasis añadido por esta autoridad administrativa]

Finalmente no pasa inadvertido para este Consejo General la manifestación hecha por el denunciante, consistente en que desde la fecha de inauguración de los dos inmuebles denominados “Casa Colibrí” y “La Casa del Agricultor”, hasta la fecha de presentación de la queja,²³ el Presidente Municipal de Tuxpan, Michoacán, se encuentra utilizando recursos públicos para su posicionamiento personal en los edificios de actividad pública, a través de la rotulación de su nombre, cargo e imagen en las fachadas de ambos inmuebles,²⁴ en virtud de que estos son utilizados para la implementación de programas de apoyo social a cargo del Ayuntamiento, mediante los cuales se hace la entrega de recursos alimentarios y enseres agrícolas a personas que así lo soliciten; al respecto a criterio de este órgano colegiado, el quejoso parte de la premisa incorrecta al señalar que al implementarse los programas en dichos bienes inmuebles, el C. Jesús Antonio Mora González se encuentra realizando promoción personalizada.

Pues si bien, de las diligencias de investigación efectuadas por la Secretaría Ejecutiva de este Instituto Electoral, se allegaron documentos que fueron proporcionados por el propio Presidente Municipal del Ayuntamiento en comento, con los cuales se acredita plenamente la existencia de los programas referidos por el denunciante en su escrito de queja, así como de su respectiva aplicación, así

²³ 10 de febrero de 2017, visible a foja 02 del procedimiento.

²⁴ Inmuebles localizados en Av. Las Flores s/n, casi esquina con Av. Morelos Sur, en la Colonia Valle del Jornal, y en la Calle Juárez s/n, Colonia Centro, ambos en la ciudad de Tuxpan, Michoacán.

LJMTD/MDV/G/LEP.



como también que los recursos con los que se paga el arrendamiento de los inmuebles en los que se llevan a cabo son públicos, tal situación no la torna de ilegal, ya que dicho supuesto no es motivo de controversia en el presente, es decir ni la implementación de los programas, ni con qué recurso se llevan a cabo son materia de estudio en la presente, ya que lo que nos ocupa aquí en realidad consiste en la supuesta promoción personalizada que fuera denunciada con la difusión de la publicidad localizada, por tanto el estudio de fondo de la misma resultaría ocioso pues a nada llevaría, ya que el resultado invariablemente sería el mismo.

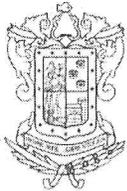
Consecuentemente, al no obrar elementos de prueba que permitan determinar que efectivamente el C. Jesús Antonio Mora González, realizó promoción personalizada y como consecuencia de ello la utilización indebida de recursos públicos así como la vulneración a los principios de imparcialidad y equidad en la competencia entre los partidos políticos, **no se acredita violación alguna** por parte del servidor público, por lo que **deviene infundado** el presente procedimiento.

Por lo antes expuesto y con fundamento además en lo dispuesto en los artículos 41 y 116 fracción IV, inciso o), 134, párrafos séptimo y octavo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 y 98 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; 2, 34 fracciones I, XXVII, XXXV y XL, 169, párrafo décimo octavo, 230, fracción VII, incisos c) y f), y 246 del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo; 3 y 7 y demás aplicativos del Reglamento para la Tramitación y Sustanciación de las Faltas Administrativas y Aplicación de las Sanciones Establecidas del Instituto Electoral de Michoacán, esta autoridad electoral:

RESUELVE:

PRIMERO. El Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, es competente para conocer y resolver el Procedimiento Ordinario Sancionador el cual fuera radicado en el expediente **IEM-PA-02/2017**.

LMTD/MDVQ/LEE



SEGUNDO. Se declara **infundado** el presente procedimiento sancionador electoral instruido en contra del servidor público, en términos considerando **Cuarto, inciso D)**, de la presente resolución

TERCERO. Notifíquese a las partes, con copia certificada la presente resolución en el domicilio que fuera señalado para tales efectos, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 40 de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo y 242 del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo. En su oportunidad, archívese el asunto como completamente concluido.

CUARTO. En contra de la presente resolución, procede el recurso de apelación en términos de lo establecido en los artículos 4 y 51 al 53 de la Ley de Justicia en Materia Electoral y Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo.

Así lo aprobaron por unanimidad de votos en Sesión Extraordinaria del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, de fecha 23 veintitrés de agosto de 2017 dos mil diecisiete, los Consejeros Electorales Dr. Ramón Hernández Reyes, Dr. Humberto Urquiza Martínez, Dra. Yurisha Andrade Morales, Mtra. Martha López González, Mtra. Elvia Higuera Pérez y Lic. José Román Ramírez Vargas, bajo la Presidencia del primero de los mencionados, ante el Secretario Ejecutivo que autoriza, Licenciado Luis Manuel Torres Delgado. **DOY FE.** -----

DR. RAMÓN HERNÁNDEZ REYES
PRESIDENTE DEL INSTITUTO ELECTORAL
DE MICHOACÁN



INSTITUTO ELECTORAL
DE MICHOACÁN

LIC. LUIS MANUEL TORRES DELGADO
SECRETARIO EJECUTIVO DEL INSTITUTO
ELECTORAL DE MICHOACÁN

